

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5  
O R D I N A R I A****LUNES 16 DE ENERO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el jueves doce de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciséis de enero de dos mil diecisiete:



Amparo directo en revisión 901/2015, derivado del promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la tercera pregunta del estudio de fondo.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que es materia de la revisión del recurso de revisión el agravio planteado en este punto, aunque pareciera ser únicamente una cuestión de aplicación de jurisprudencia que, en la Segunda Sala, se ha sostenido que es de constitucionalidad. Señaló que, en el caso, si bien el colegiado aplicó la jurisprudencia de la Primera Sala, los efectos divergen totalmente de dicha jurisprudencia, en cuanto a la violación del derecho de defensa llevada a cabo por un licenciado en derecho, con lo cual subsiste una cuestión de constitucionalidad y, por tanto, es importante que el Tribunal Pleno se pronuncie al respecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que el planteamiento de la pregunta tercera consiste en determinar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si fue correcta la interpretación del tribunal colegiado respecto a los efectos que genera, dentro del proceso penal, la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada de dieciocho de junio de dos mil ocho, al haberse emitido el acto reclamado conforme al sistema anterior, siendo que el inculpado no declaró con la asistencia de un defensor letrado en derecho, sino con una persona de confianza.

Recapituló que el quejoso alegó violación a su derecho de contar con una defensa adecuada en el proceso penal, a lo cual el tribunal colegiado determinó que esa confesión rendida ante el ministerio público sin la asistencia de defensor técnico carece de valor probatorio; sin embargo, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advirtió que la interpretación constitucional del órgano colegiado fue incompleta, dado que no se establecieron todos los aspectos que debe abarcar ese derecho en relación a sus alcances en el proceso penal, los cuales han sido fijados como doctrina constitucional estudiada por la Primera Sala en diversos amparos directos en revisión, fallados antes de que el órgano colegiado dictara la sentencia impugnada.

Indicó que la consulta explica y detalla el parámetro de regularidad constitucional sobre este tema; establece el alcance que ese derecho tiene dentro del proceso penal; y, al advertirse que la interpretación del tribunal colegiado fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Incompleta, se ordena revocar y devolver los autos para que se dé respuesta al planteamiento del quejoso en su demanda de amparo de una forma completa e integral, tal como lo ha hecho la Primera Sala en diversas sentencias, cuyos criterios jurisprudenciales se emitieron después de que el tribunal colegiado dictara la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión.

En cuanto a los planteamientos de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que se trata únicamente de un aspecto de aplicación del artículo 20 constitucional, no una interpretación del mismo, discrepó de esa posición porque, en los asuntos a los que hizo referencia en sesión de nueve de enero —amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011—, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 20, apartado A, constitucional, antes de la reforma de dos mil ocho, en relación al derecho a gozar de una defensa adecuada, bajo supuestos idénticos al cual se analiza actualmente, concluyéndose que la defensa adecuada del inculpado en un proceso penal se garantiza sólo cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger los derechos del acusado, en términos de una interpretación armónica de dicho precepto constitucional, en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e incluso este Tribunal Pleno emitió la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tesis P. XII/2014 (10a.) de rubro “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”, a partir de la cual la Primera Sala emitió su tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2015 (10a.) bajo la voz “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO” y la 1a./J. 34/2015 (10a.) de rubro “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA”, derivados de la resolución de los amparos directos en revisión 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 449/2012, 3535/2012 y 3164/2013.

Abundó que la Primera Sala, en esos mismos amparos directos en revisión, interpretó el citado derecho humano y fue más allá en cuanto a su contenido y alcance, al concluir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la ilicitud de la declaración rendida por el imputado sin la asistencia técnico jurídico de un defensor profesional del derecho no admite convalidación, dando origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2015 (10a.) de rubro “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN”, respecto de lo cual el órgano colegiado omitió pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, tampoco compartió las razones expresadas en sesiones pasadas por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, por ser similares a los de la señora Ministra Luna Ramos. Aclaró que, en el caso, no está sujeto a revisión si la representación debe recaer en licenciado en derecho, sino los efectos y alcances que comprende ese derecho.

En relación con los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández sobre el tema de convalidación de declaraciones por violación de defensa adecuada técnica, apuntó no recordar ningún asunto en el que se haya pronunciado en el sentido de que los efectos son un tema de legalidad; por el contrario, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis presentó ante la Primera Sala el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 1851/2015, en el cual proponía revocar y devolver los autos al tribunal colegiado, el cual se aprobó por mayoría de tres votos, así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como que en sesión de once de enero de este año se resolvió en similares términos el amparo directo en revisión 3383/2016, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Finalmente, subrayó que el proyecto no sostiene que exista inobservancia de la jurisprudencia como supuesto concreto de la procedencia del estudio, sino que únicamente se aboca al estudio de los efectos relativos a la violación de la defensa adecuada, sin hacer mención alguna en relación a si, en el momento en que resolvió el tribunal colegiado, existía o no un criterio obligatorio. Consideró que, en cualquier caso, este asunto tiene materia, dado que el tribunal colegiado desconoció el criterio específico de procedencia establecido en el Acuerdo General Número 9/2005 de esta Suprema Corte. Por estas razones, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó haberse pronunciado en contra del proyecto, por una parte, porque las disposiciones constitucionales aplicables serán las vigentes al momento de ocurrir los hechos y no las que entraron en vigor con posterioridad, como lo establece un transitorio de la propia reforma y, por otra parte, por los efectos expansivos de la nulidad de una actuación, ya que pudiera afectar otras posteriores sin los mismos vicios.

En cuanto a si el tema es materia o no de este recurso, aclaró que la procedencia ya está resuelta en la primera parte, con respecto de la constitucionalidad del artículo 242,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual este Tribunal Pleno declaró su constitucionalidad, al no afectar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se pronunció, con reserva de criterio, en el sentido de que, en este asunto, hay materia para analizar este aspecto en particular.

La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de aclarar en la Primera Sala lo precisado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta consistente en determinar que es materia de este amparo directo en revisión pronunciarse sobre la pregunta “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno a la tercera pregunta del estudio de fondo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz leyó la tercera pregunta: “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”

El señor Ministro Pardo Rebolledo, obligado por la votación mayoritaria en cuanto a que el tema es materia del recurso de revisión, se pronunció en contra de este estudio de fondo, reiterando sus votos en los precedentes del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, esto es, al estimar inadecuado someter actuaciones de años anteriores —dos mil cuatro o dos mil cinco— al entorno constitucional vigente a partir de dos mil once, tomando en cuenta la reforma de dos mil ocho, puesto que ello significaría exigir a las autoridades prever que, varios años después, habría una modificación en el texto constitucional, a partir del cual ya no sería admisible la posibilidad de que los inculpados estuvieran asesorados por una persona de confianza y no necesariamente por un abogado.

El señor Ministro Pérez Dayán, conminado por la mayoría en el aspecto de la materia del recurso, coincidió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que se debe considerar que la disposición constitucional, vigente en el momento de los hechos, entendía la defensa adecuada como la posibilidad de que el inculpado fuera asistido por persona de su confianza, siendo que, a pesar de que la reforma penal generó el cambio consistente en que es necesaria la presencia de un letrado en derecho, esa no era la directriz constitucional en el momento del supuesto fáctico.

En el caso, apuntó que si fue asistido el inculpado por persona de su confianza, el estándar constitucional fue cumplido, en la inteligencia de que el criterio de este Tribunal Pleno es que la restricción constitucional opera por encima de cualquier otra disposición de orden convencional. Por tanto, estará en contra de anular una diligencia que se celebró con persona de confianza y, en tal medida, por la exigencia de que se atienda retroactivamente una condición establecida al tenor de un nuevo sistema penal.

La señora Ministra Luna Ramos, vencida por la mayoría en la votación anterior, se pronunció en cuanto al fondo. Narró que, en el caso concreto, la persona iba en estado de ebriedad, chocó, fue detenida, se le llevó a proceso, declaró ante el agente del ministerio público con persona de su confianza, se le consignó ante un juez del fuero común, rindió su declaración preparatoria, amplió su declaración, se le dictó sentencia, se le condenó a un año de prisión y se le fijaron multas, con la posibilidad de que fueran conmutadas con trabajos en favor de la comunidad; en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contra de esa determinación, promovió juicio de amparo directo, impugnando la inconstitucionalidad del citado artículo 242, fracción I, y algunas otras cuestiones de legalidad; el tribunal colegiado desestimó los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 242, fracción I, pero analizó el cumplimiento al debido proceso; en consecuencia, estimó fundados pero inoperantes los conceptos de violación hechos valer en relación con la declaración ministerial emitida en presencia de una persona de su confianza y no de un profesional del derecho, como lo ordena el artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional, determinando que carecía de todo valor probatorio pero, al haber otras pruebas por valorar, se mantenía la condena a la persona.

Estimó importante resaltar que los hechos del caso sucedieron en dos mil doce y que la reforma al artículo 20 constitucional se dio en dos mil ocho; sin embargo, la vigencia de esa reforma no fue de forma inmediata, sino que se condicionó a dos circunstancias: 1) que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México emitiera la declaratoria correspondiente, y 2) que se hicieran las adecuaciones necesarias en los ordenamientos secundarios. En ese sentido, rememoró que la reforma penal indicada entró en vigor en la Ciudad de México el año pasado, por lo que no había entrado en vigor el texto del artículo 20 constitucional para esos hechos ocurridos en dos mil doce. No obstante, el tribunal colegiado aplicó el criterio mayoritario de esta Suprema Corte y desestimó la declaración rendida con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona de confianza pero, al no ser la única probanza, analizó las demás y lo condenó.

Leyó el proyecto desde el párrafo segundo de la página cincuenta y siete hasta el párrafo primero de su página cincuenta y nueve. Al respecto, estimó relevante determinar que se trata de tres declaraciones distintas: 1) la de la averiguación previa ante el agente del ministerio público, en la que, conforme al criterio mayoritario de esta Suprema Corte, debe aplicarse el artículo 20 constitucional, siendo que, en el caso, el tribunal colegiado atendió este argumento y determinó que no debía tomarse en consideración al ser ilícita, en tanto que no se hizo en presencia de un profesional del derecho, 2) la preparatoria ante el juez de la causa, y 2) la ampliación ante el mismo juez de la causa. Recalcó que, en el caso, el inculpado ratificó en la declaración preparatoria lo dicho ante el ministerio público, con una pequeña variante en la velocidad a la que conducía. Por tanto, sí se debe dar validez a lo que no formó parte de la declaración inicial ante el agente del ministerio público, y se deben tomar en cuenta las demás pruebas, por lo que se apartó de esta parte del proyecto, en tanto que no debe ser motivo de análisis en este momento la licitud de la declaración inicial, puesto que ya lo hizo el tribunal colegiado, además de que no la tomó en consideración, aunado a que, ante el juez de la causa, el acusado ratificó lo dicho ante el agente del ministerio público con pleno conocimiento de causa y en presencia de su abogado, por lo que no debe ampliarse la ilicitud de la declaración inicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reiteró que no porque la primera declaración se declaró ilícita debe hacerse lo mismo con la segunda, pues ésta se realizó en presencia de su abogado defensor, por lo cual estimó que no debe darse un efecto expansivo, sino convalidatorio, al reconocer el propio acusado hechos con las formalidades que requiere la Constitución para esos efectos, tomando además en cuenta los artículos 136 —“La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”— y 137 —“La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva”— del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como las figuras del saneamiento y convalidación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que se debe revisar la sentencia dictada por el tribunal colegiado, al ser un amparo directo en revisión. Señaló que el tribunal colegiado estableció que, como no había rendido su declaración ministerial en presencia de un defensor, sino por persona de su confianza, esa declaración era inválida, por lo que eso ya no debe ser materia de discusión en este Tribunal Pleno, en tanto que implicaría reformar en contra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del quejoso, siendo que el estudio es en suplencia de la queja. Por tanto, la materia del recurso debe versar sobre los efectos que debe tener esa declaración en relación con las otras pruebas aportadas durante el proceso.

Advirtió que el proyecto propone concluir que el tribunal colegiado erró al declarar sólo la invalidez de la declaración ministerial, ya que tenía que haberse ampliado esa invalidez a la declaración preparatoria y a la ampliación de esa declaración. Adelantó que, de resolverse de esa manera, se complicaría el siguiente tema —la toma de la muestra de orina para determinar si estaba o no en estado de ebriedad— pues, de aplicarse los efectos establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala, tendría que delimitarse si deben únicamente anularse las declaraciones rendidas con posterioridad o todas las actuaciones sin presencia del defensor particular, es decir, si también debería considerarse o no ilícita la toma de esa muestra sin la presencia de su defensor.

Refirió que el tribunal colegiado resolvió otorgar valor probatorio al dictamen en materia de química realizado a petición del agente del ministerio público, en ejercicio de su facultad de investigación y preservación de los indicios, y si bien obtuvo la muestra durante la indagatoria, en el lapso durante el cual no contaba con defensa técnica, no se advirtió que el quejoso haya mostrado oposición para proporcionarla ni que fuera obligado a ello, en detrimento de sus derechos fundamentales, por lo que no existe motivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para considerar que ese dictamen sea nulo, además de que existen elementos de prueba suficientes que corroboran el resultado de dicha pericial y permitieron a la Sala responsable establecer que, en el momento de los hechos, el quejoso conducía en estado de ebriedad y, a su vez, provocó que el tribunal colegiado le negara el amparo.

Concluyó que, a raíz del tema planteado, es posible crear criterios novedosos, ajustándose a los asuntos concretos en revisión, por lo que es importante centrarse en la sentencia de mérito.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó que el escenario que describió la señora Ministra Piña Hernández depende de la votación que se emita en esta parte del estudio de fondo. Adelantó que, si la mayoría vota en contra y en el sentido de no otorgarle la razón a la quejosa, entonces se pasaría al análisis de la cuarta pregunta. Aclaró que, por la misma razón, el proyecto planteó el estudio, en suplencia de la queja, en dos preguntas diferenciadas.

Anunció que, en este momento, no contestaría la intervención de la señora Ministra Luna Ramos acerca de los efectos convalidatorios.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la jurisprudencia de la Primera Sala es en el sentido de que se debe hacer extensiva la invalidez a otras pruebas; sin embargo, en el proyecto no se hizo referencia a ninguna otra prueba en este apartado, sino exclusivamente a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaraciones y, por eso, no se pronunció respecto de la prueba química.

El señor Ministro Franco González Salas concordó en el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, en los precedentes, votó en contra, como se señala en las fojas treinta y nueve y cuarenta del proyecto. Estimó innecesario repetir lo que se discutió en aquella ocasión, puesto que la señora Ministra Luna Ramos desarrolló puntualmente los argumentos con los que coincide. En ese sentido y obligado por la votación en cuanto a la materia de este recurso, se anunció en contra del estudio de fondo en este punto, reservando su criterio para el momento de votar la pregunta cuarta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respaldó lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a que no es tema de discusión la interpretación del tribunal colegiado al derecho de defensa adecuada, puesto que ya resolvió en el sentido de que se requiere un especialista en derecho, fundamentado en los precedentes del Tribunal Pleno y la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala, por lo que, si no hay agravio que impugne esta interpretación, sino que se analiza en suplencia de la queja deficiente, técnicamente no debería tocarse ese tema.

Observó que la tercera pregunta se refiere exclusivamente a los efectos de esa interpretación, que es lo único por analizar por parte de este Tribunal Pleno. En el fondo, se manifestó de acuerdo con el proyecto, al reflejar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido de sus votos en este Tribunal Pleno y en la Primera Sala. Expresó diversos cuestionamientos: 1) que el caso no implica una restricción constitucional, puesto que el artículo 20 constitucional, en su texto anterior a la reforma, preveía el cumplimiento del derecho de defensa adecuada con la presencia de persona de confianza, lo cual no es una restricción constitucional, sino un mínimo que —como reiteradamente se ha pronunciado este Tribunal Pleno, desde la Quinta Época— puede ser ampliado por las legislaturas de los Estados, por el Congreso Federal y por los tratados y convenciones internacionales, 2) que si bien en el momento en que se resolvió el asunto no estaba vigente el artículo 20 constitucional, en su texto actual, eran vigentes los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales ya establecían que el derecho de defensa adecuada requería un especialista en derecho, incluso antes de dos mil once, y que eran parte del sistema jurídico positivo mexicano, además de que, tal y como esta Suprema Corte había señalado, en ese entonces tenían un carácter superior al de las leyes federales, máxime que también estaba vigente el artículo 29 de la referida Convención, que establece el principio pro persona.

Por lo anterior, concluyó que las resoluciones alusivas a este tema por parte del Tribunal Pleno y de la Primera Sala son acordes al sistema constitucional y a la protección que se debe imprimir hacia los derechos fundamentales de todas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las personas, con independencia de que sea o no materia que analizar en este caso concreto.

Finalmente, en cuanto a lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, a saber, que no se podría modificar técnicamente una interpretación en este momento sin mediar agravio, estimó que debe sopesarse si es viable constitucionalmente que, una vez que el Tribunal Pleno y la Primera Sala han establecido una jurisprudencia garantista y pro persona, en el sentido de que todas las personas sometidas a un proceso deben ser defendidas por un abogado, se puede revertir de manera regresiva para que ahora baste con la presencia de una persona de su confianza. Adelantó que, de suceder esto último, esta Suprema Corte se apartaría del artículo 1° constitucional, en detrimento del principio de progresividad. Por tanto, anunció voto de acuerdo con el proyecto en este punto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se acordó discutir sobre si los efectos de la invalidez por concepto de defensa adecuada se podían ampliar a otras pruebas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró haber hecho su manifestación en razón de que diversos integrantes de este Tribunal Pleno abordaron ese tema.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que este asunto es más complejo de lo que el propio proyecto está planteando pues, independientemente de cuál será la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia del amparo directo en revisión y si esto abarca o no el pronunciamiento del tribunal colegiado respecto de la ilegalidad de esta prueba, obliga a este Tribunal Pleno a pronunciarse sobre el efecto de esa ilicitud y el carácter expansivo que pueda tener. Agregó que, por cómo está formulada la pregunta, parte de un juicio de valor o una premisa que no necesariamente es compartida: ¿qué alcance tiene la declaratoria de ilicitud de la declaración del imputado sin asistencia jurídica de un defensor profesionalista en derecho en relación con sus posteriores referencias en el juicio penal?, lo cual implicaría una validez lógica formal si hubiera un consenso en el sentido de que el defensor profesionalista en derecho debe participar siempre, desde antes de dos mil ocho; sin embargo, para que la pregunta abarcara ambos aspectos tendría que decir “sin asistencia jurídica de un defensor profesionalista en derecho o de persona de su confianza, según sea el caso”, para evitar que la respuesta sea inducida.

Observó que, por las participaciones de los integrantes de este Tribunal Pleno, no existe consenso en cuanto a que, antes de la reforma constitucional, se debía rendir declaración con persona de confianza, por lo que, si no se puede determinar si es o no una prueba ilícita, tampoco se podrían extender los efectos a una prueba diferente. Reiteró que, en el momento en que se rindió la declaración, se observó la disposición constitucional, la cual exigía solamente una persona de confianza, no el texto posterior a la reforma, el cual requiere de un defensor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que el tema de la defensa adecuada es una restricción constitucional porque, de no verse así, generaría una antinomia, pues si los instrumentos internacionales exigían que la declaración se diera con la asistencia de un abogado y la Constitución contemplaba la asistencia de abogado o persona de confianza, existía dicha antinomia que, a juicio de este Tribunal Pleno, se resuelve sobre la base de la supremacía constitucional, como se estableció en la contradicción de tesis 293/2011.

Por lo que ve al punto de que, de abandonarse el criterio, este Tribunal Pleno o las Salas estarían violando el principio de progresividad, consideró que eso sucedería sólo si se diera marcha atrás a la confección de un derecho dado al tenor de la Constitución, siendo que, cuando se estableció a nivel constitucional el principio de progresividad, la propia Constitución exigía, para la validez de una confesión, la asistencia de un profesionista o de una persona de confianza, es decir, ese era el concepto que el Constituyente le dio a la defensa adecuada.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que el tribunal colegiado resolvió que el peticionario de amparo emitió su declaración ministerial estando asistido de persona de confianza y, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, la confesión rendida ante el ministerio público o el juez sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio, disposición constitucional que fue introducida en reforma del tres de septiembre de mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noviecientos noventa y tres, y por tanto, exigible en mayo de dos mil catorce, año en que se emitió la sentencia reclamada.

Recordó que el anterior texto del artículo 20, apartado A, fracción II, constitucional decía que “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”, con lo cual el tribunal colegiado interpretó de la forma en que lo hizo, respecto de lo cual este Tribunal Pleno ya no se puede pronunciar.

En cuanto al señalamiento de que la pregunta de la página cincuenta y cinco del proyecto es inducida, valoró que está correctamente planteada, porque tiene la condición puntual, no es retórica. Por otro lado, si hoy este Tribunal Pleno va a abandonar algún criterio, eso sería una cuestión distinta, que se advertirá hasta la votación respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anotó en la lista de participaciones para la siguiente sesión a los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la interpretación del tribunal colegiado no sería motivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

análisis por parte de este Tribunal Pleno, sino únicamente los efectos de esta interpretación.

Leyó los artículos 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales derivan distintas posibilidades, a saber, que el inculpado tiene derecho a ser defendido por sí o por un abogado, pero nada prevén acerca de que las declaraciones que se emitan sin presencia de su defensor abogado sean inválidas y, por ello, el artículo 20 —en su texto anterior a la reforma— establecía la posibilidad de que fuera defendido por sí, por persona de su confianza o por un abogado titulado. Apuntó que, a partir de esa reforma, el artículo 20 requiere que el inculpado sea defendido por un abogado profesional del derecho, por disposición del Constituyente, mas no porque los tratados lo contemplaran así.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, en el texto vigente en mil novecientos noventa y tres, el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional preveía que “tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales llamó a la reflexión sobre si, cuando este Tribunal Pleno o la Sala resolvió el tema de fondo tenía otra integración de Ministros, ¿podría ser motivo de una nueva decisión?



Sesión Pública Núm. 5

Lunes 16 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, a la sesión solemne de recepción de protesta de jueces y magistrados que se celebrará el martes diecisiete de enero del año en curso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves diecinueve de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN